REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-2640

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00258 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En este proceso figuran como partes recurridas la señores [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y los señores [redacted] y [redacted], con la finalidad de que a ordene el reajuste de su salario, pago de vacaciones, incentivos, bonos adeudados e indemnización por daños y perjuicios la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00258 de fecha 26 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 29 de diciembre de 2023, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, el señor [redacted], en su condición de ministro del MOPC y la señora [redacted], en su condición de [redacted] del MOPC, por cumplir con los requisitos legales previsto. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el MINISTERO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, el señor [redacted], en su condición de ministerio del MOPC y la señora [redacted], en su condición de [redacted] del MOPC, por las razones ofrecidas en la sentencia. **CUARTO**: DECLARA el

proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir (violación al artículo 69 de la Carta Magna). **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y los señores [redacted] y [redacted] en calidad de ministro y directora

de recursos humanos, respectivamente, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que las partes recurridas fueron regularmente emplazadas por la parte recurrente a través del acto núm. 834/24 de fecha 11 de junio de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificando al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Deligne Alberto Ascención y [redacted] en la *avenida* [redacted], *Santo Domingo 10514, Santo Domingo*, entregado a quien dijo ser abogado de las partes recurridas y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. De lo anterior se advierte que las partes recurridas, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Deligne Alberto Ascención y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni sus respectivas notificaciones.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, procede pronunciar el defecto en contra de las partes recurridas, Deligne Alberto Ascención y Ana

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14. Por otro lado, es necesario indicar que no obstante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no haber producido defensa y estar debidamente emplazados mediante el acto arriba mencionado, dicha parte procesal es una institución del Estado dominicano; conforme con las disposiciones del párrafo V, artículo 21 de la precitada Ley núm. 2-23, *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*, por lo que no procede la declaratoria de defecto en su contra.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de junio de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que los medios de casación se fundamentan en concreto sobre una alegada *omisión de estatuir y de valoración a las pruebas, así como la falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir puesto que no respondió las conclusiones formuladas ni los documentos depositados, vulnerando el derecho de defensa del hoy recurrente al no considerar una de

las conclusiones esenciales presentadas en el recurso inicial de fecha 29 de noviembre de 2023 en cuanto a los desembolsos económicos del recurrente señalados en el tercer pedido el cual hace referencia al reajuste de su salario y su reintegración a la escala salarial correspondiente al grupo ocupacional IV; en sus incisos 33 y 34 de la sentencia impugnada establece el proceso para la elaboración y aprobación de escalas salariales pero omite considerar la solicitud específica del recurrente, quien no está solicitando un aumento salarial sino simplemente ser incluido en la escala salarial aprobada para el grupo ocupacional IV al que pertenece sin que esta inclusión se concrete en el transcurso de varios años, no haciendo mención de este aspecto ni abordando la violación en la que ha incurrido el ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

30. Continúa alegando la parte recurrente que al no emitir pronunciamiento pertinente basado en normales legales, el tribunal *a quo* omitió referirse al objeto del recurso ya que se solicitaba en el tercer pedimento del recurso inicial el retroactivo del faltante del salario dejado de percibir por la reducción salarial que tuvo el recurrente en cuanto a la escala salarial de RD$150,000.00 a RD$50,000.00, con más de dos décadas con un salario que no se ajusta al costo de la vida actual y que ahora se le niega sus incentivos, bonos y remuneraciones privándolo de los derechos legales y las guías establecidas

por el Ministerio de Administración Pública; de igual manera, omitieron hacer referencia respecto a lo estipulado en el quinto pedimento, puesto que no tuvo en cuenta el criterio del MAP a la hora de dictar la sentencia impugnada en su criterio en cuanto al fondo del inciso 30 y no se refirió a lo establecido por el recurrente mediante la recomendación núm. 001270 emitida por el ministro [redacted] del MAP, así como la circular núm. 0029562 de fecha 6 de octubre de 2021 donde se reitera la necesidad de cumplir con la guía sobre remuneración, incentivos, compensaciones y beneficios de los servidores públicos sujetos a la Ley núm. 41-08, por lo que no se pronunció sobre este aspecto debido a que no valoró adecuadamente todas las pruebas presentadas por el recurrente y toda información relevante que fue presentada y argumentada en el recurso inicial, así como el escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones.

31. Refiere además la parte recurrente que el tribunal *a quo* cometió un error significativo al no posicionar el salario del recurrente en la escala salarial vigente del MAP, conforme se desprende del inciso 34 de la sentencia impugnada; consta además una evidente omisión al no referirse a los bonos por buen desempeño de la carrera administrativa, al faltante de incentivo por rendimiento individual y el incentivo colectivo SISMAP, siendo uno de los más relevantes y solicitados en el cuerpo del recurso; que la falta de estatuir

en cuanto al incumplimiento y la falta de prueba de pagos por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), su ministro [redacted], lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Además, de que la sentencia impugnada contiene una falta de motivación sobre las normas legales respecto a los bonos e incentivos dejados de percibir, toda vez que debe existir un procedimiento para incorporar a un servidor público de carrera a la escala salarial de la misma institución y la decisión no hace mención sobre esto, siendo el salario un derecho constitucional no fundamentó sobre qué artículo o ley se basó para negarle el derecho al reajuste o aplicación de la escala salarial al recurrente.

32. Sobre las pretensiones de las partes, en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* transcribió lo que se indica a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente…El señor [redacted], a través de sus abogados solicitó: …PRIMERO: Que este tribunal tenga a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso contencioso administrativo, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2023; las cuales copiadas textualmente son las siguientes: …TERCERO: Ordenar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a que reajuste el salario del Sr. [redacted], a ciento cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD$150,000.00), conforme a la escala salarial, toda vez, que la hoy recurrente pertenece al Rango Ocupacional IV, y está devengando un salario por debajo de dicha escala con un salario de cincuenta mil pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dominicano 00/100 (RD$50,000.00) por debajo de la escala salarial y por vía de consecuencia Condenar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), al pago del retroactivo salarial o diferencia de salario, tomando en cuenta desde la fecha de la escala salarial hasta la ejecución de la sentencia a intervenir; CUARTO: En cuanto al fondo; ordenar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a pagar los incentivos adeudado al sr. [redacted], que ascienden a un total de trescientos cincuenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos dominicanos con 13/100 (RD$355,055.13); QUINTO: En cuanto al fondo; condenar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Ing. [redacted] en su condición de Ministro, la [redacted] al siguiente pago; A). Al pago Sesenta (60) días de Salarios por concepto de Vacaciones establecido en la Ley 41-08 en favor del Servidor Público de la Carrera Administrativa al Sr. sr. [redacted], tomando como referencia sus más de Veintiséis 26 años laborando para Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), como Servidor Público, el cual no recibió en los últimos 6 años; SEXTO: Condenar al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y 308 COMUNICACIONES (MOPC), Ing. DELIGNE ALBERTO ASCENCION BURGOS al pago de los incentivos y bonos adeudados que corresponden a los siguientes montos A).- Faltante Incentivo Individual: (RD$8,692.94) del año 2022, (RD$12,442.94) del año 2023. B). Incentivo Colectivo SISMAP: (RD$47,702.75) del año 2021, (RD$47,702.75) del año 2022, (RD$47,702.75) del año 2023; C). [redacted] Administrativa: (RD$47,702.75) del año 2020, (RD$47,702.75) del año 2021, (RD$47,702.75) del año 2022, (RD$47,702.75) del año 2023, ascendiendo a un total de trescientos cincuenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos dominicanos con 13/100 (RD$355,055.13), en favor el Servidor Público el sr. [redacted] ya que el mismo aprobó cada evaluación, pero no le fueron pagos por dicha institución; SÉPTIMO: Condenar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(MOPC), al pago de la suma diez millones de pesos (RD$10,000,000), en favor del Servidor Público el sr. [redacted], como justa reparación por los daños económicos además de los daños y perjuicios causados a la recurrente por tenerla devengando un salario por debajo de la escala salarial vigente y por estar reportando ante la a la TSS y el AFP, un salario por debajo de lo que realmente le corresponde a la hoy recurrente, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); NOVENO: Condenar solidaria y patrimonialmente, en conformidad con el Art. 90 de la Ley. 41-08 de Función Pública al Ing. [redacted] en su condición de Ministro de Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), al pago de la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD$ 3,000.000.00), en favor del Servidor Público [redacted] conforme el Art. 148 de nuestra Constitución y los Artículos 90 y 91 de la Ley 41-08 de Función Pública como justa reparación de los daños y perjuicios causado en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho instituto por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales y la restricción de beneficios que los cánones legales confieren, sobre todo por su mala actuación administrativa; DÉCIMO: Condenar solidaria y patrimonialmente, en conformidad con el Art. 90 de la Ley. 41-08 de Función Pública a la Sra. [redacted], en calidad de [redacted], a la suma de un millón de pesos (RD$1, 000,000.00) en favor del sr. [redacted], por violentar el procedimiento de entrega de incentivo y dejar fuera de dicho derecho a la hoy recurrente; DÉCIMO PRIMERO: Fijar en calidad de astreinte en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la suma de cien mil (RD$100,000), pesos dominicanos diarios en favor del sr. [redacted], por cada día transcurrido sin efectuar el pago contando a partir de del primer incentivo adeudado del año 2020; Continuando con sus

conclusiones *in voces*; SEGUNDO: Que se nos otorgue un plazo de cinco (05) días para un escrito ampliatorio de conclusiones. Bajo reservas". (sic)

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. 2 Hecho controvertido Determinar: a) Si procede ordenar a las partes recurridas, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a los señores , en su condición de ministro del MOPC y , en su condición de del MOPC, aplicar en favor de la hoy recurrente un reajuste a su sueldo de acuerdo a la escala salarial; b) Si procede también, ordenar el pago de beneficios concernientes a vacaciones, incentivos individuales y colectivos, administrativa, así como el retroactivo de los mismos los cuales alegadamente fueron dejados de pagar y si por último procede, ordenar a su favor el resarcimiento de los daños y perjuicios alegadamente sufridos. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 29. La génesis de la controversia que hoy nos ocupa radica en el hecho de que la parte recurrente, señor , pretende que esta Cuarta Sala ordene a las partes recurridas, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a los señores , en su condición de ministro del MOPC y , en su condición de del MOPC, aplicar en su favor, como empleado de carrera de dicha institución, un reajuste a su sueldo de acuerdo a la escala salarial, el pago de beneficios concernientes a vacaciones, incentivos individuales y colectivos, administrativa, y el resarcimiento de los daños y perjuicios alegadamente sufridos. 30. Impera destacar que nuestra Carta Magna contempla el principio de separación de poderes, al indicar que el gobierno

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo, el cual se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes. 31. A propósito, la Ley núm. 105-13 sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, establece las normas, principios y criterios generales para el establecimiento de una política salarial uniforme en el sector público y ordena la elaboración de los reglamentos necesarios, así como la definición de las escalas salariales, cuya ley ha sido creada para los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo a cuyo organismo pertenece el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), hoy recurrida. 32. En ese orden, la normativa antes indicada, en su artículo 4, contempla que: "*De conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 107-13, es responsabilidad del Ministerio de Administración Pública (MAP), la actualización y administración del Sistema Remunerativo, en su calidad de órgano rector del empleo público, para lo cual establecerá las normas, procesos, procedimientos y herramientas necesarias a los fines de implantar la Política Salarial en el Estado. En este sentido, será el organismo responsable de emitir de manera oficial la certificación del salario mínimo establecido para los servidores públicos, conforme a lo dispuesto por la Presidencia de la República*. 33. En ese hilo de ideas, los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo, elaborarán las escalas salariales con base al tabulador salarial contenido en la Ley sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, y las presentarán al Ministerio de Administración Pública (MAP), para su aprobación. Una vez obtenida la aprobación del MAP, dichos órganos y entes procurarán la asignación presupuestaria correspondiente por ante el órgano competente, la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES). 34. En ese tenor debemos señalar que para aplicar una escala salarial a los servidores públicos, en primer orden, debe estar precedido por el agotamiento de un proceso interno administrativo, toda vez,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que se debe tomar en cuenta la tasa de inflación del país y la disponibilidad presupuestaria de las instituciones, por lo que, una vez realizada la planificación de los recursos presupuestarios es necesario presentarse al Ministerio de Administración Pública (MAP), a fin de su aprobación, siendo responsabilidad de los entes y órganos del Poder Ejecutivo, realizar la planificación de los recursos presupuestarios correspondiente para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 105-13 sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano. 35. En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Cuarta Sala, es de criterio que lo pretendido por la recurrente, comporta una actividad administrativa condicionada, en gran medida, a una serie de variables y parámetros económicos claramente determinados por la ley, correspondiendo a la entidad pública demandada, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, verificar la factibilidad, oportunidad y conveniencia de realizar o no un reajuste salarial y demás conceptos económicos, no debiendo el tribunal, y en virtud del Principio de Separación de Poderes contemplado en nuestra Constitución, intervenir en dicho ejercicio, a menos que compruebe un comportamiento irrazonable o desproporcionado de la Administración Pública, que en la especie no se configura; en ese carácter, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y los señores [redacted], en su condición de ministro del MOPC y [redacted], en su condición de [redacted] del MOPC, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 36. Así las cosas, este tribunal por la solución dada al recurso contencioso administrativo, no procederá a referirse a los demás pedimentos planteados por su carácter accesorio a lo principal". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

34. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

35. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

36. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[6].

37. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que el ahora recurrente solicitó en su recurso contencioso administrativo —instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada por los alegatos de omisión de estatuir —no solo el reajuste de salario conforme a la escala salarial correspondiente al grupo ocupacional IV, sino también el pago de retroactivo salarial dejado de percibir por reducción salarial, sesenta (60) días por concepto de vacaciones, saldos pendientes por concepto de incentivo por rendimiento individual y colectivos del Sistema de Monitoreo de la Administración Pública (SISMAP) y pago de bonos por buen desempeño de carrera administrativa, aspectos que fueron reproducidos en el literal b) del numeral 23 de la decisión impugnada por tratarse de puntos controvertidos.

38. Conforme con el artículo 58 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor…*

[6] *Idem.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

39. En relación con el aspecto relativo al reajuste del salario, debe indicarse que el artículo 45 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 41-08 establece: *El salario a que tiene derecho el funcionario o servidor público deberá ser asignado conforme a la escala salarial u otro mecanismo de compensación contenida en las disposiciones legales y reglamentarias, y en ningún caso podrá ser inferior al monto fijado a la misma.* Con lo cual un reajuste salarial debe operar acorde con la titularidad del cargo y sus componentes económicos y sociales, así como las funciones desempeñadas estipuladas en la escala salarial y estructura organizativa institucional.

40. Una interpretación razonable de la referida normativa es que ella ordena que los servidores públicos deben recibir los beneficios de índole laboral que les acuerda el ordenamiento jurídico, muy especialmente los principales instrumentos jurídicos que los rigen, como sería la Constitución, la Ley núm. 41-08 y Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones laborales para la administración pública. Lo que en modo alguno implica que los servidores públicos a que se refiere la señalada norma deban recibir emolumentos no contemplados en la regulación jurídica que le es inherente a la naturaleza de los servicios que prestan.

41. En ese tenor, el artículo 68 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales dispone que: *Se establece a favor de los*

funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se administrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño.

42. En tal sentido, de acuerdo con los motivos ofrecidos y el dispositivo de la sentencia recurrida se advierte que tal y como sostiene la parte recurrente los jueces del fondo se limitaron a estatuir exclusivamente sobre el reajuste de salario en virtud de la escala salarial, sin observar en el reclamo judicial los beneficios inherentes al cargo de servidor público que desempeñaba el recurrente: en este caso verificar si se encontraban reunidas las condiciones de aplicación de los beneficios y compensaciones de carácter económico peticionados, en virtud de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y el Reglamento de relaciones laborales para la administración pública, como al efecto no ocurrió en la especie incurriendo así en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivación, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

44. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

45. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0264580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00258 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.